



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Octubre quince de dos mil veinte

Radicado : 2019-00350.

Asunto : Auto resuelve recurso de reposición contra auto del día 13 de Julio del 2020.

La abogada, Natalia E. Vargas Sierra, por medio de escrito presentado el día 21 de Julio del 2020, formulo recurso de reposición en contra del auto proferido, el día 15 de Julio del 2020, por medio del cual no se accedió a la sustitución del poder, parte del abogado, Rodolfo Andes Correa Vargas en la persona de la citada abogada, quien funge como representante legal de la sociedad, Consultoría Legal y Estratégica SAS..

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

¿El acto de sustituir un poder debe contemplar más allá de la manifestación expresa del ejercicio de sustituir?

Absolutamente NO, pues pensar lo contrario constituye un exceso ritual manifiesto, sobre el cual, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU- 355 de 2017, ha sido enfática en que la misma, como causal de vía de hecho, se configura por la exigencia de requisitos formales irreflexivos e inexistentes en las normas de ente procesal o sustancial y que por tanto son motivo de reproche.

Dice la Corte: El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva [...] (Negrilla para resaltar)

Por su parte, el Código General del Proceso señala que el juez tiene los siguientes poderes de ordenación e instrucción, así : ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
(...)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (...) (Negrilla propia)

Así las cosas, se debe analizar el argumento del Despacho para despachar desfavorablemente la sustitución del poder presentada el 27 de enero de 2020, en donde sostiene:

Al respecto debe precisarse que, si bien en el texto de la sustitución de poder se encuentra el siguiente enunciado: "(...) para que represente el ejercicio de mis derechos en el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (...)", debe atenderse que el asunto del escrito y el texto del mismo se dirigen expresamente a la institución jurídica de SUSTITUCIÓN DE PODER, señalando textualmente: "RODOLFO ANDRÉS CORREA VARGAS ... apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito sustituyo PODER ESPECIAL a la sociedad CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.", lo que no es otra cosa que la sustitución del único poder que fue allegado como anexo de la demanda, otorgado por toda la parte demandante conformada de manera plural y conjunta por MANUELA GRAJALES LÓPEZ y SEBASTIÁN SIERRA SANTAMARÍA, sin que le sea dado al Juez desviar la finalidad de la institución hacia una ausencia de calidad de parte en el proceso, aplicando una literalidad de las palabras que raya con un rigorismo de las formas procesales, pues, salta a la vista que no se estaba sustituyendo como parte sino que se sustituye el poder en cabeza de dicho abogado bajo el ejercicio del derecho de postulación de la parte, siendo necesario advertir que ni siquiera era necesario señalar para qué se sustituía el poder, sino que bastaba con mencionar que se sustituía el mismo.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar de manera más precisa que, la sustitución de poder es una institución procesal, de orden público con efectos de naturaleza imperativa, es decir, poco o nada importa el contenido extenso de un memorial, pues solo basta la manifestación expresa de sustituir para que se entienda la misma, tanto así que este fenómeno procesal se tiene como facultad implícita en el poder otorgado siempre y cuando no se restrinja y, puede ejecutarse mediante memorial escrito o de manera oral en audiencia, sin ninguna formalidad tal como presentación personal o autenticación (Artículos 74 y 75 C.G.P.).

De otro lado, en un sentido gramatical y obvio y desde la sana crítica, no es contraria la expresión "ejercicio de mis derechos" utilizada en la sustitución de poder en comento, pues dicha expresión desde la esfera procesal, puede conllevar a la propia ejecución de los derechos derivados del mandato, tales como el derecho de postulación, es decir, no restringe dicha afirmación las facultades de la firma jurídica a la cual se sustituyó el poder y menos aun cuando en el mismo memorial se sustituye expresamente el poder especial otorgado por la parte demandante.

En conclusión, la decisión del Despacho con fundamento en esta primera consideración del auto recurrido, denota un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce la finalidad de la manifestación de una SUSTITUCIÓN DE PODER por quien fungía como apoderado al momento de la presentación de la demanda el 04

de octubre de 2019, situación que desencadena un obstáculo a la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales, siendo en este caso, el procedimiento una barrera para la eficacia del derecho sustancial al exigir cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva.

ii) ¿La sustitución del poder a otro profesional del derecho perpetúa el ejercicio del abogado delegante?

Absolutamente NO, la jurisprudencia ha sido enfática en que la facultad de sustitución es exactamente igual a un acto de delegación¹ que transfiere al sustituto el ejercicio del poder y el uso de las facultades delegadas que, en el caso bajo estudio, se refiere a todas las facultades otorgadas en el poder principal y las inherentes al cargo conforme lo establece el artículo 77 C.G.P; pensar lo contrario implicaría el ejercicio simultáneo de dos profesionales del derecho.

Frente a la responsabilidad contractual y la delegación del poder por sustitución, se ha referido el H. Consejo de Estado - Sección Quinta, Sentencia n° 11001-03-28-000-2002-0009-01(2899- 2910-2905) del 19 de agosto de 2004, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P: María Nohemí Hernández Pinzón : “Debe recordarse en esta oportunidad que el apoderamiento es una figura que tiene sus raíces en el derecho civil, más precisamente en el **contrato de mandato**., y que por él “...una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...”, **funciones que bien puede cumplir el apoderado, procurador o mandatario judicial por sí mismo o valiéndose para ello del concurso de otros profesionales, con lo cual viene a presentarse la figura de la delegación**, siempre que no se lo haya prohibido el mandante. **La figura de la delegación se recogió en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, calificándosele como sustitución**, reconociéndosele al apoderado inicial, por llamarlo de alguna manera, la potestad de recurrir a la sustitución del poder, con lo que igualmente se puede obligar al mandante. Como podrá advertirse, **la sustitución es una relación negocial surgida por el acuerdo de voluntades entre el apoderado inicial y el nuevo apoderado** que viene a colaborar en la misión de defender los intereses del mandante, acuerdo de voluntades del que igualmente puede participar este último cuando expresamente lo ha autorizado. Sin embargo, lo relevante de esta figura es que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no extingue el mandato celebrado entre el mandante y el apoderado inicial, no solo porque la lógica así lo recomienda, sino porque además ello no está consagrado como causal de terminación del mandato según las voces del artículo 2189 del Código Civil. Además, tan cierto es que **la sustitución o la delegación del mandato no pone fin a ese contrato**, que el artículo 68 in fine del Código de Procedimiento Civil, precisa que “Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”. Así, **el apoderado sustituto ejerce un mandato sujeto a condición, puesto que la vigencia jurídica de esa relación depende, en 1 RAE: Delegación: f. Acción y efecto de delegar. Tr. Dicho de una persona: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad y oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación**

principio, de la voluntad del apoderado inicial, quien con su intervención en la actuación revoca el mandato del apoderado sustituto, **asumiendo de nuevo** la defensa de los intereses del mandante. Puede decirse, entonces, que **el apoderado sustituto ejerce un mandato precario**, sometido no solo a la voluntad del apoderado inicial, sino que también puede extinguirse por la voluntad del mandante, quien puede dar por concluida su gestión, esto es, se cumple el apotegma de que quien puede lo más puede lo menos." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por tanto, quien sustituye el poder, se desprende del ejercicio de la abogacía para el caso judicial específico, fungiendo ahora como apoderado el sustituto nombrado, ejerciendo este cargo con plenas facultades otorgadas aunque de manera precaria por cuanto puede terminarse su encargo, no solo por el mandante sino también por el apoderado inicial en el momento en que lo reasuma, sin embargo, aquel apoderado principal se encuentra excluido o apartado de la gestión y su responsabilidad se mantendrá latente frente al contrato de mandato habido entre éste y su mandante, bajo los términos del Código Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que cualquier responsabilidad que siga en cabeza del apoderado principal es de tipo contractual en virtud del mandato encomendado por el poderdante, pero, en la instancia judicial cesa el ejercicio de la gestión encomendada, esto es, de la abogacía, una vez se sustituye el poder, tanto así que para que se entienda revocada la sustitución el abogado inicial deberá actuar, pues, la misma Ley prohíbe la actuación simultánea de dos abogados en un mismo proceso.

ii) ¿En caso de incompatibilidad, la sustitución del poder a otro profesional del derecho perpetúa el ejercicio del abogado delegante y, ésta tiene un término legal para presentarse?

La respuesta es NO, en ninguna parte del ordenamiento jurídico se establece un término para efectuar un acto de sustitución en casos en que se pueda llegar a generar una incompatibilidad, así como tampoco estipula si el deber del abogado que es nombrado en un cargo público es el de renunciar o el de sustituir el poder, así las cosas, solo resulta posible acudir a los criterios de interpretación normativa del Código Civil.

En consecuencia, al remitirnos a la responsabilidad disciplinaria bajo el cargo señalado por el Señor Juez, consistente en el ejercicio de la abogacía por el Dr. RODOLFO ANDRÉS CORREA VARGAS para el 27 de enero de 2020, fecha en la que ostentaba el cargo de Secretario de Agricultura de la Gobernación de Antioquia, debemos acudir a lo consagrado en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado, que en su artículo 29 numeral 1º, expresa: ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden **ejercer la abogacía**², aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al

2. Sobre ejercer la abogacía es importante tener en cuenta que siempre es entendida desde una perspectiva activa, es decir, de hacer: "El ejercicio de la profesión de abogado es una actividad que tradicionalmente, se ha: entendido en los términos precisos de la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, o sea `... **defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes**, también en dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan`, es decir, actuar en defensa de causas ajenas ante estrados judiciales, o emitir conceptos jurídicos." Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2000-0036-01, actor: Asociación Nacional de Abogados litigantes y otro. cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. [...] (Negrilla y subraya propia)

Bajo el verbo rector que presenta la norma para efectos de determinar la sanción disciplinaria, esto es, el verbo ejercer, se debe tener en cuenta que Dr. RODOLFO ANDRÉS CORREA VARGAS, desde el 05 de octubre de 2019 día siguiente a la radicación de la demanda, no efectuó acto alguno que implique el ejercicio de la abogacía, menos aún, desde el 01 de enero de 2020 que se efectuó el acto de posesión del gabinete de la Gobernación de Antioquia, por lo que, no es posible desprender una incompatibilidad por el mero hecho de ser concomitantes un poder especial otorgado y un cargo público asumido, pues esto implicaría que desde el 01 de enero de 2020, fecha en la cual se asumió el cargo público por el Dr. CORREA y se encontraba vigente la vacancia judicial, se configuraría la incompatibilidad, lo cual escapa a todo raciocinio normativo, pues la incompatibilidad no se deriva de la coexistencia de un poder vigente y el nombramiento y posesión en un cargo público, sino que se configura con el EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, es decir, con el EJERCICIO DEL PODER, lo cual, claramente no se presentó en el sub lite, pues, aparte de la demanda radicada en octubre de 2019, no existe ningún acto o diligencia suscrito o desempeñado por el Dr. CORREA, sino que lo único que se constata es el memorial de sustitución con el que se da cumplimiento al retiro de la gestión dentro del trámite judicial, por la asunción de un cargo como servido público que es de conocimiento público tal como lo expone el mismo Juez en la providencia impugnada.

De otro lado, debe recordarse al Despacho que para el momento en que operó la sustitución del poder por parte del Dr. CORREA a la firma jurídica CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S., no se encontraba reconocida personería para actuar como apoderado de la parte demandante, sin embargo, el despacho decide pronunciarse reconociendo dicha personería en cabeza del Dr. CORREA y omitiendo la sustitución de poder presentada para el 27 enero de 2020 y

desconociéndola apenas en julio de la misma anualidad bajo argumentos exegéticos y cargados de exceso ritual manifiesto, lo que implica, desconocer la facultad de sustitución con que cuenta el abogado como forma de delegación del poder, lanzando al profesional del derecho a una “continuidad” del ejercicio del poder en esta demanda, cuando aquel, de manera clara se desprendió del mismo, lo que se podría configurar como una vía de hecho que viola el derecho al debido proceso, en este caso, en la debida aplicación de la forma procesal de sustitución de poder.

Aunado a lo anterior, se debe poner de presente que, para enero de 2020, no se había iniciado el proceso judicial pues para ello se requiere un auto admisorio que a la fecha no existe, es decir, no hay proceso vigente, pues solo existe una demanda radicada por un abogado que, antes de cualquier otro acto jurídico, se alejó de la gestión encomendada y sólo ejerció el mandato en octubre de 2019.

Por último, téngase en cuenta que la Ley 1123 de 2007 no estipula la forma de proceder frente a la incompatibilidad que se genera en el ejercicio de la abogacía cuando se tiene asumido un cargo como servidor público, sino que simplemente hace mención en su artículo 29 a no poder EJERCER como abogado y, aplicándolo al caso en concreto se encuentra claramente que, desde la asunción del cargo de servido público por el Dr. CORREA VARGAS, no se cumplió el verbo rector EJERCER, pues la única manifestación efectuada por aquel consistió en la delegación por sustitución de poder para alejarse del ejercicio del mandato y evitar la configuración de la incompatibilidad, lo cual, resulta totalmente viable si hacemos remisión al único caso de incompatibilidad en donde la Ley estipuló el proceder del abogado bajo las figuras de la renuncia o sustitución de poderes, que aplica claramente al evento presentado en este proceso, por cuanto estamos en el campo de las incompatibilidades.

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

19. **Renunciar o sustituir los poderes**, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte **incompatible con el ejercicio de la profesión**. (Negrilla propia).

Consecuente con la norma en cita, en caso de incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, **el proceder del abogado debe ser renunciar o sustituir los poderes**, circunstancia cumplida en el presente asunto, pero desconocida por el Juez a su arbitrio cuando desecha el ejercicio de la facultad de sustituir en cabeza del abogado, como si ello dependiera del reconocimiento de personería.

ii. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos y debidamente sustentados, solicito al Despacho, de manera respetuosa, se digne REPONER el auto emitido el 13 de Julio de 2020 mediante el cual no se accede a la sustitución de poder y se compulsan copias a la

Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y, en su lugar, se reconozca personería a esta abogada para representar los intereses de la parte demandante y se desista de la compulsa de copias por cuanto no se configura incompatibilidad por ausencia de ejercicio de la abogacía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Los incisos 6 y siguientes del artículo 75 del Código General del Proceso, ordenan : “ Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”. Se acude a esta norma, porque el abogado, que formulo la demanda en este asunto, Rodolfo Andrés Correa Vargas, sustituyo el poder especial que se le había conferido por los demandantes para representarlos en este asunto, mediante escrito fechado el día 20 de Enero del 2020 y presentado al Juzgado, el día 27 de Enero del 2020. No existe una definición jurídica del concepto sustituir pero la norma es clara : el abogado, que sustituye puede reasumir el poder en cualquier tiempo. Y con el fin de darle mayor claridad a la norma ordena además : cuando el abogado que sustituye reasume el poder en cualquier momento, está revocando la sustitución que realizo con anterioridad.

De otro lado, el artículo 76 del Código General del Proceso, ordena : “ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo Confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.". Lo dispuesto en esta norma ocurrió, el día 16 de Julio del 2020, cuando los demandantes confirieron poder especial mediante escrito presentado personalmente ante notario a la abogada, Natalia E. Vargas Sierra, que dicho de paso, le fue reconocida personería para actuar en nombre de los demandantes, por auto del día de hoy.

El artículo 67 de la Ley 1123 del 2007 o Código Único Disciplinario del Abogado, impone un deber al suscrito : informar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de hechos que constituyan presuntamente faltas disciplinarias al tenor de ese estatuto.

CONCLUSIONES.

Los argumentos expuestos, por la recurrente en nada modifican la situación fáctica y jurídica, que dieron lugar a proferir la providencia del día 13 de Julio del 2020.

No era posible acceder a la sustitución del poder en el presente asunto, porque esa sustitución tenía un carácter especial y único : lo estaba realizando una persona que además de ser abogado en ejercicio, estaba fungiendo como empleado público, lo que constituye una incompatibilidad conforme el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, que ordena : " Son deberes del abogado: 14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.".

El régimen de incompatibilidades del ejercicio de la abogacía, está contemplado en el artículo 29 de la Ley 1123 del 2007. Su numeral 1 dispone : " No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.".

No podía el suscrito permitir, que el abogado, Rodolfo Andrés Correa Vargas, sustituyera el poder conferido a él, cuando ya fungía como empleado público, porque conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, estaría permitiendo el ejercicio incompatible de la profesión de abogado con la función pública de funcionario, porque él podría reasumir nuevamente el poder aun como funcionario público, lo que llevaría a que el suscrito incurriera en presuntas faltas penales y disciplinarias, debiéndose corregir esa situación mediante renuncia al poder o revocatoria por parte de los demandantes, terminando el poder y de contera, evitando el ejercicio incompatible de la profesión.

Este servidor entendió, que la sustitución ser haría en la abogada sustituta y con la posibilidad de reasumir el poder, nada distinto se puede entender de ese escrito; cosa bien distinta, hubiera sido la renuncia al poder por parte del abogado, Correa Vargas o la revocatoria del poder por parte de los demandantes.

Está haciendo carrera en los abogados modernos, el concepto de ritualismo excesivo, y que las altas cortes en algunos aspectos han acogido desconociendo claros preceptos legales, que no admiten esa teoría.

Tratándose de una teoría no se encuentra reconocida en la Constitución Política y la Ley, no es de obligatoria aplicación, además, que se aplica según las conveniencias de las partes y sus abogados, y no como se deben aplicar las normas constitucionales y legales : obligatoria aplicación y cumplimiento.

El artículo 13 del Código General del Proceso, ordena : “ Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”. Esta es una de las normas, que son pilar estructural del obligatorio cumplimiento de las normas procesales civiles.

La recurrente invoca jurisprudencia, que no es de obligatorio por parte de este servidor, porque no son precedente constitucional.

La ley procesal civil y disciplinaria distingue en cuanto al ejercicio del abogado, como lo pretende la recurrente, porque no se exige que exista proceso judicial, para que el régimen de incompatibilidad del abogado, sea aplicable.

Es de recordar a la recurrente, que existe proceso judicial, cuando el contradictorio, está debidamente integrado, es decir, cuando los demandados están notificados de la demanda y su auto admisorio y no con el pronunciamiento del auto admisorio de la de manda o el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, resulta un despropósito, solicitar al suscrito : “ se desista de la compulsa de copias por cuanto no se configura incompatibilidad por ausencia de ejercicio de la abogacía.”. Yo como funcionario público y

judicial, no puedo desistir del cumplimiento de mis deberes constitucionales y legales, porque eso conlleva la comisión de faltas con repercusión penal y disciplinaria.

En consecuencia, no existen nuevas razones de hecho y de derecho, que obliguen a este servidor, reponer la decisión tomada el día 13 de Julio del 2020, que dispuso no acceder a la sustitución que del poder conferido por los demandantes hizo el abogado, Rodolfo Andrés Correa Vargas en la abogada, Natalia E. Vargas Sierra, como representante legal de la sociedad, Consultoría Legal y Estratégica SAS.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. No reponer el auto proferido el día 13 de Julio del 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

 RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO <u>48</u> FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>16</u> MES <u>OCTUBRE</u> DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M. _____ GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA
